

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro de octubre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00901-00

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago total en suma de \$5.604.891,00, por concepto de capital e intereses de mora, derivados de las cuotas de administración incluidas en el certificado de deuda aportado como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 1'160.000

**1.- RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

**2.- REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

**3.-** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **124** del 5 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceaef9e727aec14a933d230af41720a433dd9c0fe667e64aae491ea3727c050**

Documento generado en 04/10/2023 07:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00907-00**

**Inadmitir** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Indicar respecto del pagaré **00000282625** (PDF 001, folio. 61), el periodo de causación los intereses de plazo, puesto que solicita “ calculados desde el...” sin precisarlo.

Entrándose del primer carturar, ...282623, esboza “hasta la fecha de vencimiento de la obligación”, que debe corresponder a la literalidad -23 de agosto de 2023.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **124** del 5 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c2f75f62ca1f942f04cfd9609b65264c95e9d9ec53893414ef618615345ae**

Documento generado en 04/10/2023 07:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00904-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANA ROSA CASTAÑEDA SUAREZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

**1. Pagaré 110000620708 (PDF 001, folios. 22):**

**1.1.** Por la suma de \$120.058.379.00, por concepto de capital de la obligación.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

**1.3.** La suma de \$21.873.872.00, por concepto de interés de plazo, causados desde el 20 de noviembre de 2022 y 24 de agosto de 2023, contenidos en la obligación.

**2.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**4. RECONOCER** a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, como apoderada especial de la actora, quien a su vez actúa por intermedio de JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **124** del 5 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada52042d33031a6d020ffcbe74c1d57300ffca57542e98adff38c8e84f0d1**

Documento generado en 04/10/2023 07:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00692-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por prelación legal pago directo, el Juzgado, resuelve:

Requerir al peticionario JORGE PORTILLO FONSECA, para que acredite su condición de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Notifíquese,  
(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **124** del 5 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd611a0a37eebf19a6a14050ff1bc1a4e8d1112abcd676c4d7515664aa31ce**

Documento generado en 04/10/2023 07:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00692-00.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Maribel Ortiz Triana**.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Maribel Ortiz Triana, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$39.535.209.40, por concepto de capital, con sus intereses moratorios liquidados desde el 9 de marzo de 2021, y \$5.564.550.16, por los intereses de plazo causados entre el 12 de agosto de 2020 y el 8 de marzo de 2021, contenidos en el pagaré 4665992859; así como por \$19.838.059.10, junto con sus réditos de mora liquidados desde el 9 de marzo de 2021, y \$2.592.536.53, por los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2020 y el 8 de marzo de 2021, contenidos en el pagaré 207419348820, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el día 12 de marzo de 2020, MARIBEL ORTIZ TRIANA se declaró deudora de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al suscribir el pagaré en blanco 4665992859 y su carta de instrucciones, título valor diligenciado por haber incurrido en mora en el crédito de consumo desde el 12 de agosto de 2020.

El 17 de marzo de 2020 la demandada se constituyó en deudora de la entidad financiera al firmar el pagaré en blanco 207419348820, junto con su carta de instrucciones, cartular, igualmente diligenciado por haber incurrido en mora en el crédito de consumo a partir del 10 de agosto de 2020.

Los pagos parciales realizados a los créditos 4665992859 y 207419348820, incorporados en los pagarés con igual número, se aplicaron de conformidad con la normatividad vigente, y se tuvieron en cuenta al interior de la liquidación del crédito efectuada para diligenciar los espacios en blanco de los títulos valores y, en particular, se determinó como fecha de vencimiento de las obligaciones el 8 de marzo de 2021.

Pese a los requerimientos efectuados a la deudora, no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto<sup>1</sup> del 10 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio se notificó a la demandada MARIBEL ORTIZ TRIANA, a través de curadora ad litem y previo emplazamiento, quien formuló las exceptivas de mérito que denominó: (i) *“Falta de requisitos legales del Pagaré”*; (ii) *“Integración indebida o abusiva del título”*; e (iii) *“Inexistencia del negocio jurídico”* (PDF 014, 015, 022 y 030). De las enervantes se corrió traslado a la contraparte<sup>2</sup>, quien se pronunció en los términos del escrito aportado a PDF 032, para oponerse a su prosperidad

Finalmente, en auto del 28 de junio de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. 3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso–.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley<sup>3</sup>. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>4</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

---

<sup>1</sup> PDF 005.

<sup>2</sup> PDF 029.

<sup>3</sup> Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

<sup>4</sup> Artículo 621 *ejusdem*.

Los títulos valores arrimados como soporte de la ejecución, corresponden a pagarés que cumplen con tales requisitos, y por ello dan lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos.

3.3. Establecida entonces la existencia de unos documentos con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por la demandada MARIBEL ORTIZ TRIANA y, en primer lugar, la excepción de mérito denominada “*Falta de requisitos legales del Pagaré*”.

En esa dirección, valga destacar que el numeral 4. del artículo 784 del Código de Comercio, establece como excepciones de la acción cambiaria:

*“4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”*

Los documentos aportados como base de la acción cambiaria cumplen con los requisitos generales exigibles de todo título valor por el artículo 621 *ibídem*, como son: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, así como con las condiciones específicas propias del pagaré: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”. (Código de Comercio, artículo 709). (PDF 001, folios. 8 a 11).

El fundamento fáctico de la exceptiva se hizo consistir en que las cartas de instrucciones, a diferencia de los pagarés, no fueron debidamente firmadas por la deudora. sin embargo, cabe relieves que no constituye como tal un requisito general de los títulos valores, ni uno específico del pagaré, en particular.

Aun así, las instrucciones se encuentran contenidas en el anverso del respectivo pagaré, luego en modo alguno pueden considerarse como documentos aislados o independientes al título valor, de modo que la suscripción del cartular, implica la aceptación del respectivo menú instructivo, como no puede ser de otra manera.

Cabe anotar que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo. Sin embargo, deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio. De allí que, en línea de principio, los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas deben

acatarse íntegramente, so pena de enfrentar la excepción cambiaria pertinente. A lo que cabe anotar, “*Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...*”<sup>5</sup> (se resalta).

En este punto, cumple recordar que el demandado debe probar que el título, en realidad, fue diligenciado al margen de las indicaciones dadas por él, o contrariando las mismas, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento, esto atendiendo la fuerza de presunción que emana y desde luego, de los principios de literalidad y autonomía que le son inherentes al documento.

Aunado, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, aquí el demandado sencillamente suscribió el documento.

En el caso concreto, en gracia de discusión, aún en la hipótesis de que no se hubiese aportado una carta de instrucciones con cada pagaré, o que se hubiesen allegado en un documento independiente y sin firmar, la auxiliar de la justicia debió acreditar entonces, cuáles fueron las instrucciones y de qué manera se desatendieron, pero no cumplió con esa carga demostrativa. Más, en ausencia de ello, no puede inferirse la que la obligación no sea clara, expresa y exigible, como tampoco que cada título valor no constituye por sí mismo plena prueba contra la deudora.

Por lo expuesto la excepción de mérito en estudio no prospera.

3.4. En aras de continuar con el análisis de la defensa denominada “*Integración indebida o abusiva del título*”, debe precisarse que es posible crear un título valor con espacios en blanco, los cuales deben completarse por su tenedor legítimo “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*”; e incluso puede firmarse una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor, la cual debe diligenciarse “*de acuerdo con la autorización dada para ello*” (artículo 622 del Código de Comercio).

En el caso del título valor con espacios en blanco, “*la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad*”<sup>6</sup>, luego pueden ser verbales, implícitas, o posteriores a la creación del cartular.

En consecuencia, si el ejecutado alega que los espacios en blanco no fueron

<sup>5</sup> Hernando DevisEchandía Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T-968 de 2011.

diligenciados debidamente, le corresponde acreditar la existencia de la autorización y su desatención por el tenedor del documento, so pena de tener el título por lo que literalmente expresa.

La carga de la prueba es del convocado, pues a él incumbe “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue*” (artículo 167 del C.G. del P.), y porque “*toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”.<sup>7</sup>

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la defensa se limitó a arrojar un manto de duda sobre si cada pagaré se diligenció de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad del Banco, tal y como lo establece el numeral 4. del respectivo menú instructivo, pero sin explicar en qué consistió la desatención de cada una de las cartas de instrucciones por parte del tenedor del título, no obstante concluyó que “*...en el presente caso hay una integración indebida del título*”, luego de la ausencia de una carga mínima de sustentación, inexorable se sigue el incumplimiento del deber de probar por parte de la llamada a juicio, por cuanto el pagaré se debe tener por lo que literalmente expresa, porque el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 C. de Co.).

De todas formas, con el escrito mediante el cual el extremo activo describió el traslado de las excepciones de mérito, aportó el histórico de pagos de cada una de las obligaciones respaldadas con los pagarés que soportan la acción cambiaria, en los cuales se puede observar el monto de cada uno de los desembolsos, así como la forma de aplicación de los pagos realizados a cada prestación, hasta llegar a las sumas y conceptos pretendidos en la demanda. (PDF 032, folios. 4 y 5).

Aun en la hipótesis de que por ventura “*se llegase a demostrar que las pautas señaladas para el diligenciamiento de los instrumentos negociables no fueron seguidas o que las mismas no se impartieron, esa situación, per se, no convierte en ineficaz o nulo el título-valor y menos aún en inexistente el negocio jurídico, pues en ningún precepto normativo se prevé una consecuencia de esa naturaleza. Sus efectos derivarán en la variación de la orden de apremio conforme a la voluntad extendida por el deudor para su complementación, de acuerdo con la carga que le asiste a éste de revelar la transgresión evocada.*”

Recuérdese que este planteamiento también ha sido defendido por la doctrina: “*No es la nulidad del título el efecto de la prueba de la integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título-valor*”.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

<sup>8</sup> Trujillo Calle, Bernardo. “De los Títulos-Valores” Parte general. Bogotá D.C.-2010, Ed. Leyer, décima séptima edición, Tomo I, Pág. 487. – Cita corresponde al texto original.

*Bajo ese tenor, de verificarse la desatención en las instrucciones emitidas, se debe adecuar el instrumento al verdadero querer del obligado cambiario, expresado al momento en que fueron emanadas.”<sup>9</sup>*

En complemento, ha precisado la Corte Constitucional que “...*la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento...* “...*(ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo...* “ Sin embargo, la jurisprudencia impone “...*la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...*”<sup>10</sup>, concierto que aquí, igualmente, no acreditó la excepcionante.

Por demás, debe precisarse que los pagarés aportados, en modo alguno pueden ser considerados como “*títulos ejecutivos complejos o compuestos*”, como lo pretende la censura, por cuanto la respectiva obligación no se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, llámense libros, registros y comprobantes de contabilidad, de manera que el mérito ejecutivo emerja como consecuencia de la unidad jurídica del título. En otras palabras, la existencia de un negocio jurídico causal, llámese contrato de mutuo o préstamo, no convierte el título valor en título ejecutivo complejo. En contraste, los aportados, son títulos singulares, simples, son aquellos que se bastan con su solo contenido para estructurar la obligación.

Por lo expuesto el medio defensivo en estudio tampoco sale airoso.

3.5. Igual suerte corre la defensa denominada “*Inexistencia del negocio jurídico*”, fundamentada en que “...*los pagarés que se pretenden cobrar provienen presuntamente de “deudas exigibles no contenidas en documentos que presenten “mérito ejecutivo” a cargo de la demandada. Sin embargo, no obra prueba en el proceso de la existencia de dichas deudas y, en consecuencia, no existe prueba de la existencia del negocio jurídico subyacente que da pie al cobro del título valor, por lo que no hay lugar al mismo.”*

La exposición argumentativa desconoce el artículo 619 del Código de Comercio, que define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Definición de la que vale destacar el principio de la *incorporación*, por el cual el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Esto conlleva que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 5 de julio de 2023, radicado: 11001 31 03 007 2019 00672 02, Magistrada Ponente: Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

<sup>10</sup> Sentencia T-968 de 2011.

La *literalidad*, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio señala que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

La *legitimación*, determina que el tenedor del título se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de *autonomía* versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así las cosas, los títulos valores pagarés aportados como base de la acción cambiaria, vale la pena reiterar una vez más, bastan por si mismos como prueba de la existencia de las obligaciones reclamadas, sin que pueda la convocada exigir acreditar la existencia de las deudas y de los negocios causales o subyacentes, llámense éstos créditos de consumo, contratos de mutuo o préstamo. Pese a ello, la parte actora allegó el histórico de pagos de cada una de las obligaciones con los pagarés, en los cuales se puede observar la cifra de cada uno de los desembolsos. (PDF 032, folios. 4 y 5)., de modo que no es plausible colegir, inexistencia de las mismas.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su fracaso, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas “*Falta de requisitos legales del Pagaré*”, “*Integración indebida o abusiva del título*”, e “*Inexistencia del negocio jurídico*”.

**Segundo:** ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Maribel Ortiz Triana.**-

**Tercero:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.230.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

**Sexto:** REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,  
(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **124** del 5 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5cb5ad999e3f8db7d0fe3b4b897b222a7bc24099c72c3787497f486298b497**

Documento generado en 04/10/2023 07:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**